



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132525-1

"Godoy, Claudio Martín s/recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial San Martín condenó a Claudio Martín Godoy a la pena de veintiséis años de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas (tres hechos) y abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas (dos hechos), en concurso real entre sí (v. fs. 13/32).

Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso recurso de casación (v. fs. 36/43 vta.), remedio que fue acogido parcialmente por la Sala III del Tribunal de Casación Penal y que, en definitiva, condenó al nombrado a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas (dos hechos), robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual agravado por el uso de armas, en concurso real entre sí. Asimismo, descartó como agravante la condena anterior registrada y limitó la aumentativa de daño psicológico a los familiares de las víctimas y a los menores involucrados en los hechos, estableciendo además -por mayoría de opiniones- que el pedido de pena fiscal limita a los jueces. Por último, dispuso anular el fallo en cuanto declara reincidente al acusado, enviando los autos a la instancia para el dictado de un

nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (v. fs. 67/76 vta.).

El Tribunal en lo Criminal antes mencionado, luego del reenvío, declaró la reincidencia del acusado (v. fs. 95/96).

II. Contra el fallo del órgano intermedio aludido, la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 103/112), remedio que fue concedido por el *a quo* (v. fs. 113/114 vta.).

Denuncia el recurrente la violación al debido proceso y la defensa en juicio en cuanto al quebrantamiento de la prohibición de la *reformatio in pejus* (arts. 435 *in fine*, CPP; 18 y 75 inc. 22, CN; 8, CADH y 14, PIDCyP).

Aduce que se inobservó el principio de proporcionalidad al fijar una nueva pena, transgrediendo la prohibición impuesta al órgano revisor respecto de modificar la resolución en crisis en perjuicio del imputado cuando ella sólo fue recurrida por el mismo o su defensa.

Expresa que en el alegato el acusador solicitó la imposición de una pena de veintidós años de prisión, en tanto que el tribunal de primera instancia fijó una sanción de veintiséis años de prisión.

Alega que el órgano casatorio expuso que el tribunal de juicio se encuentra limitado por el pedido de pena fiscal, eliminó dos agravantes y dos calificantes y, pese a ello, redujo el monto punitivo a veintidós años de prisión, el cual se ajustó al *quantum* punitivo solicitado en su oportunidad por el acusador.

Sostiene que ello implicó agravar infundadamente la situación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132525-1

del procesado, pues el monto de pena -incluido el descarte antes expuesto- no guarda relación de proporcionalidad con la cantidad de sanción que había determinado el órgano de juicio.

Aduce que la eliminación de dos agravantes y de dos calificantes no impactó en forma razonable en la pena fijada, esgrimiendo que se han evaluado más gravemente las circunstancias comprobadas de la causa.

Manifiesta que el órgano intermedio debía considerar primero que la sentencia de condena había impuesto una sanción de veintidós años de prisión (la solicitada por el acuse) y recién después disminuir la misma en virtud de las modificaciones efectuadas, pues al hacerlo de modo contrario ha evaluado más gravemente las circunstancias comprobadas de la causa.

Solicita se case la sentencia dictada y se reenvíen los autos al *a quo* para que -debidamente integrado- dicte una nueva sentencia conforme derecho, la que necesariamente deberá imponer una pena inferior a su asistido.

III. El recurso no puede prosperar.

Cabe recordar que la prohibición de la reforma en perjuicio del imputado preserva la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y del derecho de propiedad en tanto impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley le concede (cfr. P. 120.717, resol. de 26/8/2015, P. 124.511, resol. de 17/8/2016.). De ahí que se ha sostenido que se incurre en la aludida prohibición cuando, abierta la instancia recursiva sólo por el encausado, la sentencia aplica una pena principal

más grave en cuanto a su calidad o extensión, agrava una pena accesoria o impone ésta sin petición fiscal (cfr. P. 124.511, resol. de 17/8/2016; P. 128.640, resol. de 13/9/2017, entre otras), nada de lo cual acontece en autos.

El principio mencionado tiene expresa recepción en el Código de Procedimiento Penal, en cuanto establece que "*las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no pueden revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio*" (art. 435, CPP), extendiéndose su aplicación a los recursos extraordinarios locales (art. 480 del mismo cuerpo adjetivo).

Ahora bien, el planteo referido a que la presente situación se asemeja a quebrantar la prohibición de la *reformatio in pejus* al momento de determinar la pena en el caso concreto no es de recibo, pues surge patente de los términos de la resolución atacada que -pese a descartarse dos agravantes y dos calificantes, y disminuirse el *quantum* punitivo en cuatro años de prisión- se ha mantenido el monto de pena que había solicitado el acusador, a lo que agrego que el órgano casatorio también respetó su propia doctrina que establece que el pedido fiscal limita al sentenciante.

Así, el impugnante no ha demostrado que el órgano revisor haya desmejorado la situación de su asistido, circunstancia que justamente constituye el fundamento de la citada garantía constitucional.

El recurrente afirma que el órgano intermedio debía considerar primero que la sentencia de condena había impuesto una sanción de veintidós años de prisión (la solicitada por el acuse) y recién después considerar la incidencia de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132525-1

modificaciones efectuadas que ameritarían la imposición de una sanción aún menor en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio de quien inició el tránsito impugnativo, reclamo que no puede ser atendido en esta sede, conforme la doctrina que indica que *"corresponde rechazar, por insuficiente, el planteo relativo al elevado monto de pena impuesto al procesado, si la recurrente ha limitado su reclamo a la expresión de un mero disenso con el grado de incidencia que las circunstancias valoradas por el juzgador habrían tenido sobre la pena, y tal criterio divergente no implica ni significa violación legal alguna"* (cfr. causa P. 128.027, sent. de 28/6/2017, entre muchas otras).

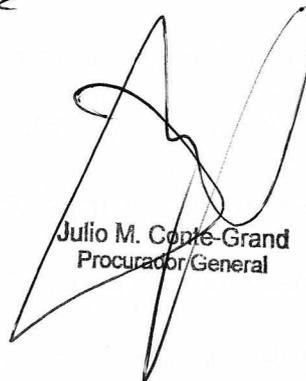
Cabe destacar que es doctrina de esa Suprema Corte que *"el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.); como así también que dichos arts. 40 y 41 no contienen un régimen matemático sino de valoraciones jurídicas (conf. causas P. 68.751, sent. de 17-X-2001; P. 105.521, sent. de 5-V-2010; e.o.). Por lo tanto, el criterio divergente de la parte acerca de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa*

violación legal alguna (conf. causas P. 43.015, sent. de 25-II-1992; P. 55.688, sent. de 31-X-1995; P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 73.338, sent. de 25-VI-2003; e.o.)." (causa P. 128.862, sent. del 29/5/2019).

Descartadas las objeciones vinculadas a principios constitucionales, la queja aparece como una mera manifestación de disconformidad de la impugnante con el monto de pena impuesto a su defendido, técnica recursiva manifiestamente ineficaz (doct. art. 495, CPP).

IV. En consecuencia, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Godoy.

La Plata, 13 de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General